

La estructura del presupuesto se ajustará a la organización peculiar del Consejo y a las disposiciones vigentes sobre la materia. En él se detallará convenientemente el pormenor y especificación de los servicios de modo que aparezcan separados los del personal, material y diversos, con la especificación adecuada para que pueda apreciarse la naturaleza y el coste de cada uno de ellos.

Art. 46. Antes de 1 de abril de cada año se someterá al Pleno del Consejo la cuenta justificada de los gastos e ingresos del año anterior, que, una vez aprobada, se elevará al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 47. Una vez fijadas por el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 11 de enero de 26 de julio de 1946, las remuneraciones de los componentes del Pleno, así como los haberes y remuneraciones correspondientes al personal de la plantilla del Consejo, deberán figurar las partidas correspondientes en el presupuesto del mismo.

Art. 48. Los gastos del Consejo se distribuirán entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, los ferrocarriles explotados por el Estado y los servicios públicos de transportes por carretera, proporcionalmente a la recaudación íntegra de cada uno de ellos en el ejercicio económico correspondiente.

Los ferrocarriles abonarán su participación directamente al Consejo.

La participación de los transportes por carretera se hará efectiva con cargo al crédito que para esta atención específica figura incluido en el Presupuesto General del Estado, como consecuencia de haberse incorporado al mismo el producto del canon de inspección de transportes por carretera que recaudaba el suprimido Consejo Directivo de Transportes por Carretera y con cargo al cual se hacía efectiva dicha participación.

Art. 49. Aprobado el presupuesto del ejercicio, la R. E. N. F. E., si fuera necesario, ingresará por trimestres adelantados en la Pagaduría del Consejo Superior las cuartas partes de su importe, en el doble concepto de aportación y de anticipo. Este último se reintegrará al final del ejercicio mediante liquidación de las cantidades que corresponda imputar al Presupuesto del Estado, a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y a los Ferrocarriles explotados por el Estado, debiendo dichas Compañías y dichos Ferrocarriles hacerlas efectivas dentro del primer trimestre del año siguiente, aumentadas con los importes del interés legal correspondiente a un semestre de la cantidad total anticipada.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 6 de marzo de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de septiembre de 1960 por la que se implantan los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje en las Escuelas Técnicas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que se indican.

Ilustrísimo señor:

En el presente curso académico finaliza la vigencia de los planes de ingreso a extinguir en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

En consecuencia, procede adoptar las medidas pertinentes en orden a la implantación progresiva del plan de estudios que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), comenzando por los cursos Preparatorio y Selectivo del nuevo sistema de ingreso en aquellas Escuelas en las que tanto las disponibilidades actuales de profesorado, medios docentes y locales, como la previsión de alumnado y los recursos utilizables lo aconsejen.

Por todo lo cual, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, y en uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao, León, Linares, Manresa, Mieres y Torrelavega se implantarán en el próximo curso académico 1960-61 las enseñanzas correspondientes a los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje de Minas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley.

Segundo.—Serán de aplicación a tal efecto la Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Resolución comunicada de 14 del mismo mes y año, respecto a las enseñanzas del Preparatorio, así como las normas reguladoras del Selectivo de Iniciación al Peritaje contenidas en la Orden de 8 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 23) y demás disposiciones complementarias.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que estime convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualaban determinados beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la Industria Textil.

Padecidos diversos errores de transcripción en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1960, se publican a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 13482, primera columna, línea 23, donde dice: «Mantas y Muletones de Algodón, 16 de noviembre de 1946», debe decir: «Mantas y Muletones de Algodón y Lana, de 16 de noviembre de 1946 y 31 de enero de 1947».

En la misma página, segunda columna, línea 5, donde dice: «Manual del Cáñamo, 18 de junio de 1949», debe decir: «Manual del Cáñamo y Alpargatera, de 18 de junio de 1949 y 3 de abril de 1946».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se regula el crédito cinematográfico creado por la Ley de 17 de julio de 1958.

Ilustrísimo señor:

Creado por Ley de 17 de julio de 1958 el Crédito Cinematográfico, y dictada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 estableciendo normas complementarias para su efectividad, es llegado el momento de promulgar las subsiguientes de orden administrativo, a fin de que los beneficios del dicho crédito para la cinematografía nacional puedan tener inmediata realidad.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º El Crédito Cinematográfico a plazo medio creado por la Ley de 17 de julio de 1958 y regulado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 será administrado por el Banco de Crédito Industrial, quien lo concederá previo acuerdo del Instituto Nacional de la Cinematografía.

La Junta Administrativa de este Instituto examinará trimestralmente la situación de los créditos concedidos, denegados o en trámite.